



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00044-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Berta Liliana Bayona Vergel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 112) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

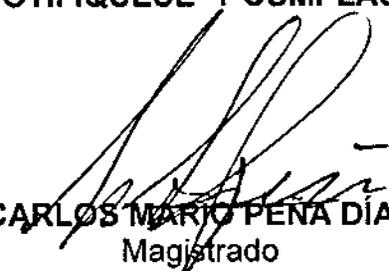
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Dx ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01025-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Regulo Alonso Carrillo Gélvez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 202) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**Nº 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00892-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luis Orlando Carvajal Gamboa  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 208) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*Destado*  
*Nº 153*  
*07 SEP 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2014-00138-01  
**Demandante:** José Santos Sandoval Buitrago  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2017, que declaró procedente las objeciones propuestas y ordenó oficiar a la Contadora del Despacho para que realizara nuevamente la liquidación de acuerdo a lo dispuesto en la providencia que originó el proceso ejecutivo, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2017, decidió declarar procedente las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo siguiente:

Indicó que una vez revisadas las objeciones presentadas el Despacho había encontrado que efectivamente la liquidación realizada por la Contadora adscrita al Juzgado se habían tenido en cuenta unos incrementos de los reajustes correspondientes a los 1997 a 2001 y que en el fallo accedió a las pretensiones de la demanda no había hecho referencia a estos.

En virtud a lo anterior, decidió oficiar a la Contadora del Despacho para realizara nuevamente la liquidación conforme a lo dispuesto en la providencia que originó el presente proceso ejecutivo.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que decidió declarar procedente las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó oficiar a la Contadora del Despacho para que realizara nuevamente la liquidación conforme a lo dispuesto en la providencia que originó el presente proceso ejecutivo, conforme los siguientes argumentos:

- ✚ Que las objeciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fueron presentados de forma extemporánea.
- ✚ Indicó que la entidad demandada no había aportado junto con las objeciones, una liquidación alternativa al estado de cuenta.

- ⤵ Señaló que los fundamentos de las objeciones presentadas buscaban atacar el mandamiento de pago y la sentencia, que se encuentran en firme.

Finalmente, considera que de acuerdo a lo citado en precedencia y a la Ley, debieron rechazarse de plano las objeciones, dado que asegura que las mismas afectan el derecho reconocido en las sentencias ordinarias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en la ejecutiva que ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 19 de abril de 2017, por medio de la cual se declararon procedentes las objeciones propuestas y se ordenó oficiar a la Contadora del Juzgado para que realizara nuevamente una liquidación, conforme a lo señalado en la sentencia que originó el presente proceso ejecutivo.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 19 de abril de 2017, en el cual decidió declarar procedentes las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó a la Contadora del Despacho para que realizara una nueva liquidación de conformidad con lo indicado en la providencia que originó el presente proceso ejecutivo.

En el sub júdece el A quo llegó a tal decisión al considerar que efectivamente la liquidación propuesta por la Contadora del Juzgado tuvo en cuenta incrementos de los reajustes correspondientes a los años 1997 a 2001, tal como lo afirmó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en las objeciones presentadas el día 28 de marzo de 2016.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando que CASUR: (i) había presentado las objeciones de forma extemporánea, (ii) no aportó la liquidación alternativa al estado de la cuenta y (iii) que los fundamentos de las objeciones atacan el mandamiento de pago y la sentencias que ya se encuentran en firme.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de

declarar procedentes las objeciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, decidió declarar procedentes las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó a la Contadora del Despacho para que realizara una nueva liquidación de conformidad con lo indicado en la providencia que originó el presente proceso ejecutivo.

Como es sabido el artículo 446 del Código General del Proceso, consagra lo relacionado a la liquidación del crédito, así:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la contraparte contaba con el término de tres 3 días para formular las objeciones a la liquidación que debían ir acompañadas de una liquidación alternativa, tal como sucedió en el presente proceso (fls. 124 – 148 del expediente).

Ahora bien, los argumentos del recurso de apelación, se resolverán a continuación:

Encuentra el Despacho que las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fueron presentadas dentro del

término establecido en la precitada norma, esto es, los 3 días. Ello en razón que el término para presentarlas fenecía el día 28 de marzo de 2016.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el término inicial para proponer las objeciones al crédito iba desde el 17 de marzo hasta el 22 de marzo de 2016, también lo es que debe tenerse en cuenta que:

- (i) La Contadora adscrita al Juzgado presentó la liquidación del crédito mediante el Oficio No. YC.CJADOD15-0109 el día 06 de octubre de 2015.
- (ii) La Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, el día 16 de marzo de 2016 corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la Contadora del Juzgado.
- (iii) La Rama Judicial entró en vacancia judicial por Semana Santa durante la semana del 21 al 27 de marzo de 2016.
- (iv) El día siguiente hábil era el 28 de marzo de 2016, fecha en la cual CASUR presentó las objeciones a la liquidación del crédito, con la liquidación alternativa.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que las objeciones propuestas por CASUR fueron presentadas en término y oportunamente.

Ahora bien, los argumentos del recurso de alzada relacionados con que las objeciones no estaban acompañadas de la liquidación alternativa del estado de la cuenta y que los fundamentos de dichas objeciones buscan atacar el mandamiento de pago y la sentencia, tampoco pueden ser aceptados por este Despacho, dado que a folios 133 – 148 se encuentra la liquidación alternativa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que los mismos no pretenden desconocer lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, sino por el contrario su cumplimiento razonado.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho estima procedente confirmar el auto de fecha 19 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en precedencia, por lo que se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual decidió declarar procedentes las objeciones propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó oficiar a la Contadora del Despacho para que realizara una nueva liquidación de conformidad con lo indicado en la providencia que originó el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

ESTADO  
N.º 153  
10.7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01043-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Sandra Maritza Duran Ibarra  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00078-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Sandra Yaneth Rodriguez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 127) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D X ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01535-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ángel Arsenio Rincón García  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Departamento Norte de Santander

El abogado Rafael Guillermo Trillos Grimaldos, quien actúa como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, allega sustitución de poder al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, obrante a folio 157.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder visto a folio 157 del expediente.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 153  
10 7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00080-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Marta Vega Alvernia  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 120) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

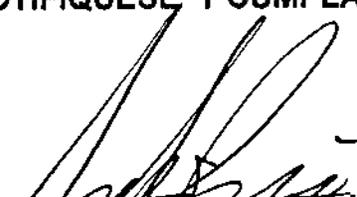
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. XESTADO  
 N°-153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00403-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luz Marina Bastos Rugeles  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

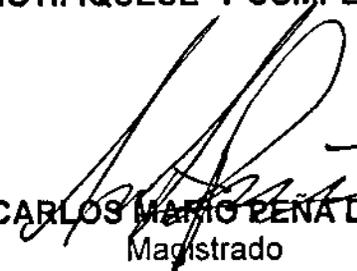
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEIBIDO**  
**Nº 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00997-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ana Gertrudis Acuña Rico  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

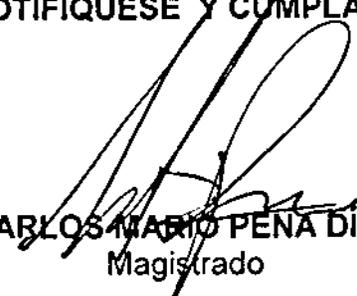
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 103) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECIBIDO**  
**Nº 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00881-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Omaira Carvajal Sandoval  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta

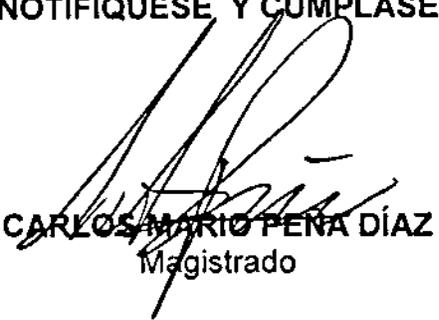
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 202) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEIBIDO**  
**Nº 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00065-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Gloria Jacinta Isidro  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 128) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00069-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Isabel Teresa Bohórquez Caicedo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander

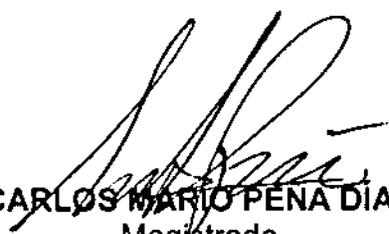
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**X ESTADO**  
**Nº 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00880-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Teresa Sanguino de Quintero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta

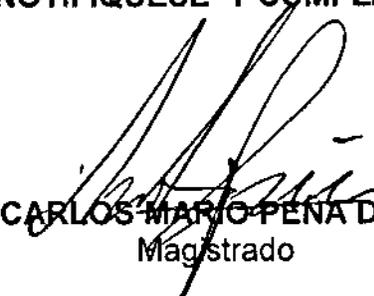
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 184) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N=153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01360-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : María Consuelo Becerra Parada  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

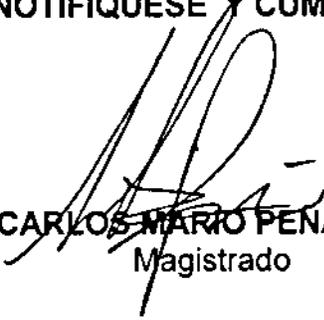
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Dx ESTADO  
 No 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00062-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Rosa Julia Carvajal Picón  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

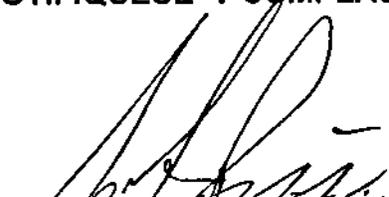
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

EXESTADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00895-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Laura Mylena Arroyave Ruiz  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00208-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luis Alberto Torrado Flórez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 95) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D x estado  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00111-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ana Yaneth Hernández Carvajal  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**N.º 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00006-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ligia Rodríguez Gómez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00329-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Roberto Parada Rozo  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

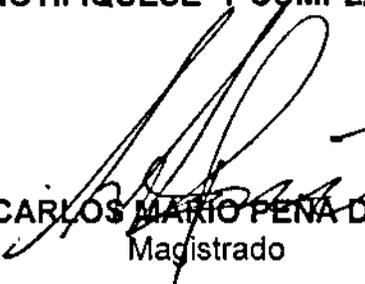
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

V. XESTADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2016-00311-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Marina Ordoñez Duarte  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Dx ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00312-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Miguel Roberto Claro Ropero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
 Vinculado: Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

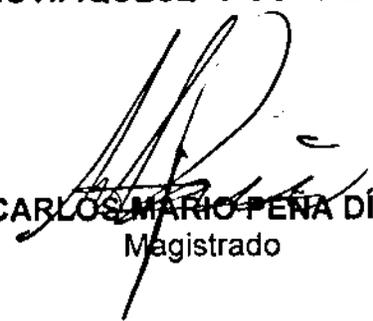
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D XESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00037-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Cesar Antonio Arias Sierra  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

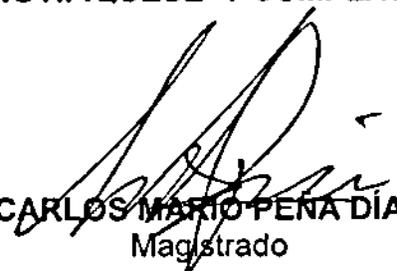
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. ESTADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00244-00  
 Accionante: Comité Pro Adecuación y Mejoramiento del Polideportivo del Barrio Niña Ceci  
 Accionado: Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta- Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD.  
 Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los Tribunales Administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

A su vez, se puede observar que las autoridades públicas accionadas son el Municipio de San José de Cúcuta, el Departamento Norte de Santander y el Instituto Municipal para Recreación y el Deporte IMRD, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

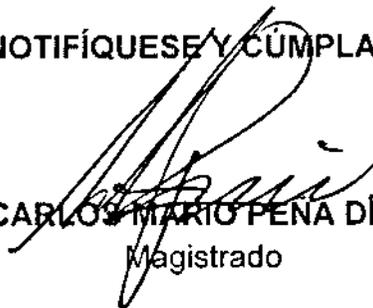
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado

EXESTADO  
de N° 153  
07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**Ref.: Rad. : 54-001-33-33-006-2015-00352-01**

**Dte.: LIGIA LOPEZ GARCÍA**

**Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede a conocer el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en contra del proveído proferido en la audiencia inicial del día 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decide denegar la excepción previa de indebida conformación del contradictorio e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Actuación procesal en primera instancia

1.1.1. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto adiado 20 de agosto de 2015, admitió la demanda de la referencia (Fl. 44), ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia nacional Defensa Jurídica del Estado.

1.1.2. Con proveído de fecha 27 de junio de 2017 (Fl. 93), se fijó fecha para audiencia inicial simultánea el día 21 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.

1.1.3. Mediante memorial allegado el 4 de julio de 2017 (Fl. 99 al 102), la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) acudió al Despacho a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de junio de 2017, argumentando no estar de acuerdo con la realización de la audiencia conjunta.

1.1.4. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto adiado 14 de agosto de 2017 (Fl. 105), decidió no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, y como consecuencia denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que fija fecha para audiencia inicial simultánea dentro del proceso de la referencia.

1.1.5. Nuevamente mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2017 (Fl. 107 al 118), la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones

(Colpensiones) interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2017 y en subsidio de queja.

1.1.6. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2017 (Fl. 120 al 121), resuelve no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 y a su vez, concederse el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el auto del 14 de agosto de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1.1.7. Por último, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial (Fl. 124 al 125), se resuelven negativamente las excepciones de indebida conformación del contradictorio e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad.

## **1.2. Del auto apelado**

1.2.1. La juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 decidió declarar no probadas las excepciones denominadas *“Indebida conformación del contradictorio”* e *“Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”*.

1.2.2. Respecto de la *“Indebida conformación del contradictorio”*, decide negar la solicitud de vinculación a las entidades empleadoras, teniendo en cuenta que la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y no del empleador, además acogiendo lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado del 4 de Agosto de 2010, radicado Interno No. 0112-09 MP Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se indicó que se puede junto a la condena, reajustar las mesadas pensionales y en el evento de una condena es procedente ordenar a la entidad el descuento de los aportes correspondiente a los factores salariales a incluir con el quantum pensional, sin la necesidad de requerir a un tercero al proceso. Además la entidad accionada cuenta con la prerrogativa del cobro coactivo para el recaudo de la cuota como consecuencia de una posible condena.

1.2.3. En relación a la excepción de *“Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad”*, señaló el A-quo, que la excepción no estaba llamada a prosperar, acogiendo la posición del H. Consejo de Estado en proveído del 8 de octubre de 2015, Radicación Numero: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que al pronunciarse específicamente sobre el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata entre otros de la pensión gracia, pensión de vejez, pensión de invalidez, así como ajustes y reliquidaciones, ha adoptado como línea que no es necesaria ni indispensable cumplir el citado requisito para demandar, tesis que permite declarar no probado este medio exceptivo.

## **1.2. Del recurso de apelación**

1.2.1. El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpone recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la indebida conformación del contradictorio y la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad dentro del proceso radicado.

1.2.2. Sobre la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad, indica que el artículo 160 del CPACA señala los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales ésta el trámite de la conciliación extrajudicial.

1.2.3. Cita un auto proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso 2013-00407 en el que se dispuso que el requisito de conciliación extrajudicial debe analizarse en cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias especiales. Se refiere a las pretensiones del expediente que convoca la atención de la Sala, indicando que no son conciliables derechos ciertos e intransigibles en los que se discute la procedibilidad del derecho, empero que en el caso concreto, no se cuestiona el reconocimiento del derecho en sí mismo, sino una cuestión accesoria, relacionada con la reliquidación pensional, de tal suerte, que si era necesario cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial.

1.2.4. Sobre la indebida conformación del contradictorio, manifiesta que la ley 100 de 1993, artículo 22, prevé dentro de las obligaciones del empleador, que el mismo será responsable de su aporte y de los que hagan los trabajadores a su servicio, descontando los aportes correspondientes dentro de los plazos que autoriza el Gobierno. Manifiesta, que conforme al artículo 23, los aportes que no se consignen en oportunidad generaran unos intereses. En consecuencia, considera necesario vincular al empleador incumplido.

1.2.5. Para resolver se,

## II. CONSIDERA

2.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Ligia López García, por intermedio de apoderado judicial, demandó los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. GNR 404780 del 19 de noviembre de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la actora y; ii) El acto administrativo presunto negativo originado del recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó: la reliquidación de la pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

2.2. Dentro del término de contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, propuso entre otras la indebida conformación del contradictorio y la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad, indicando de una parte, que el requisito de conciliación resultaba exigible, comoquiera, que no se discute el derecho pensional, sino un asunto accesorio susceptible del requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, y de otra, que se debe vincular al empleador de la señora

Ligia López García respecto de los aportes que le correspondía realizar para soportar el "quantum pensional"

2.3. En audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017, el A-quo decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito previo de conciliación e improcedente la relacionada con la indebida conformación del contradictorio, manifestando respecto de la "Indebida conformación del contradictorio", que la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y no del empleador, además el Consejo de Estado en providencia del 4 de Agosto de 2010, radicado Interno No. 0112-09 MP Víctor Hernando Alvarado Ardila, indicó que en la sentencia se puede ordenar a la entidad el descuento de los aportes correspondiente a los factores salariales a incluir con el quantum pensional. En lo tocante con la excepción de "Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad", señaló el A-quo, que la excepción no estaba llamada a prosperar, acogiendo la posición del H. Consejo de Estado en proveído del 8 de octubre de 2015, Radicación Numero: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demanda interpuso recurso de apelación, el cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

**2.4. Sobre la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial.**

2.4.1. La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que deberá ser realizado previo a la interposición de la demanda cuando dentro del litigio se verse sobre un asunto conciliable, tal presupuesto se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.2. La Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la Administración de Justicia, establece en su artículo 13 lo siguiente:

*Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (Subraya la Sala)*

2.4.3. De acuerdo con la noma en cita, tenemos que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos conciliables y únicamente sobre derechos inciertos y discutibles.

2.4.4. En procesos laborales administrativos, en los que se ha pretendido la reliquidación de la pensión, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido a la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial, bajo los siguientes términos:

"(...)

*Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.*

*Establecido lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*El legislador, que quedó habilitado para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional, organizó un sistema integral orientado a la protección de derechos irrenunciables de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las puedan afectar, como son la invalidez, la vejez y la muerte.*

*En el caso de la vejez, el derecho a la seguridad social busca, a través del sistema pensional, compensar económicamente a quienes, luego de haber trabajado largos años de su vida, sufren una disminución en la capacidad laboral propia del paso del tiempo. Con ello, se pretende que las personas que han alcanzado una cierta edad puedan descansar del desgaste que genera el haber tenido un vida productiva y laboralmente activa por tanto tiempo, de manera que se les puedan garantizar las condiciones de subsistencia y, por consiguiente, derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.*

*Vista la importancia de este derecho en un Estado Social como lo es el colombiano, es pertinente indicar que el mismo no es conciliable ya que una vez reunidos los supuestos fácticos de que trata la respectiva norma es posible determinar que se configuró y las condiciones en que lo hizo, tales como la cuantía y el momento a partir del cual se hizo exigible.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A., C. P. William Hernandez Gómez, providencia del 09 de marzo de 2017, Rad. **50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14)**

*Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

*Sobre el particular, la Sección Segunda de esta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo lo siguiente:*

*«[...] En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]»<sup>2</sup>*

*En conclusión, no le era exigible a la señora María Cristina Jiménez Rojas que, como requisito de procedibilidad de su demanda, agotara la conciliación extrajudicial respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, toda vez que el derecho que se debate con esta entidad gira en torno a las condiciones en que le fue reconocida su pensión de jubilación, particularmente, en relación a su cuantía, asunto que por ser parte integrante y esencial de aquel derecho, no puede ser conciliado; motivo por el cual se revocará la providencia apelada. (...)»*

2.4.5. Fluye de la anterior tesis jurisprudencial, que el requisito previo de conciliación extrajudicial no es exigible en los casos en que se debate el reajuste pensional, puesto que dicha pretensión está relacionada con las condiciones en que ha sido reconocida la pensión de jubilación, de tal suerte, que es parte integrante del derecho pensional y no puede ser conciliado.

2.4.6. Bajo esa perspectiva, resultan improcedentes los motivos de reparo sustentados por el apoderado judicial de COLPENSIONES, debiéndose confirmar lo resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en providencia del 21 de noviembre de 2017, en torno a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, pues para el caso sub examine, no era exigible el agotamiento del requisito previo.

## **2.5. Sobre la indebida conformación del contradictorio**

2.5.1. Recurre el apoderado judicial de COLPENSIONES la decisión del Juzgado de negar la excepción de inepta demanda por indebida integración del

<sup>2</sup> Auto del 3 de agosto de 2015; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

contradictorio, indicando que de conformidad con varios artículos de la ley 100 de 1993, en todos los casos en que sea ordenada la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de nuevos factores se debe efectuar el pago de los aportes a la entidad de seguridad social sobre tales sumas, si es que durante la relación laboral no se efectuaron, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema; así pues, en el caso de ordenar la inclusión de los factores solicitados en la liquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar al mismo tiempo que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre los factores que sean tenidos en cuenta en la liquidación.

2.5.2. Al respecto de la excepción de inepta demanda por indebida vinculación del contradictorio, es pertinente señalar que en asuntos como el *sub lite*, en donde se solicita vincular al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que no resulta necesaria dicha vinculación, puesto que la entidad aseguradora puede iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, en tanto que, lo que se discute en estos procesos, es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

2.5.3. Sobre el particular, vale la pena transliterar la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de mayo de 2016, M. P. William Hernández Gómez, Rad. 15001-23-33-000-2013-00674-01(3070-14), en la que se indicó:

*“(...) Con base en los argumentos expuestos en acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional. (...)”. (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.5.6. De allí, que en el caso en que haya lugar a la reliquidación de la pensión por factores que no se encontraban enlistados en la ley, el sentenciador al tomar la

decisión en el caso en concreto, deberá establecer cómo se asume el porcentaje que hubiera sido a cargo del empleador por concepto de la cotización a que haya lugar. Y para el caso del empleado beneficiario de la reliquidación, igualmente, deberá considerar la manera como asumirá los aportes que a él le corresponde realizar.

2.5.7. Conforme a lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente confirmar el auto apelado en relación con la negativa de vincular al contradictorio al empleador de la accionante. Ello, sin perjuicio de que el empleador remita el correspondiente expediente prestacional, como soporte probatorio.

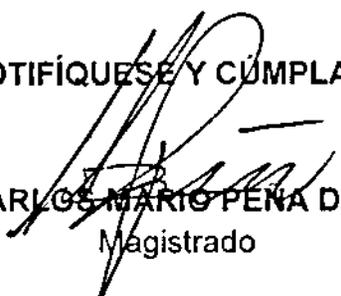
2.5.8. En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el auto, devuélvase al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

De X ESTADO  
de No 153  
FO 7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00683-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alba de Guerrero Carmen Jacinta  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 211) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

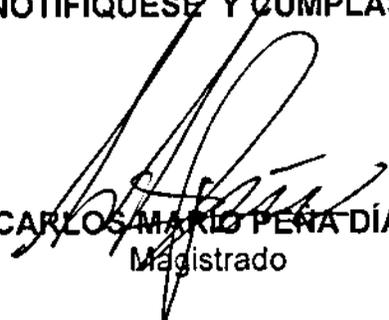
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00003-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Imelda Camacho de García  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

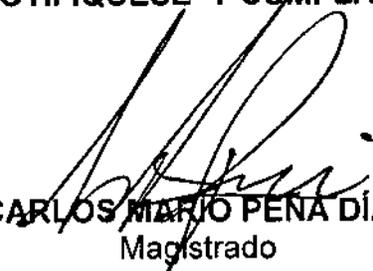
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*Dx Estado*  
*Nº 153*  
*07 SEP 2018*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01339-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Carmen Cecilia Velásquez de Bayona  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

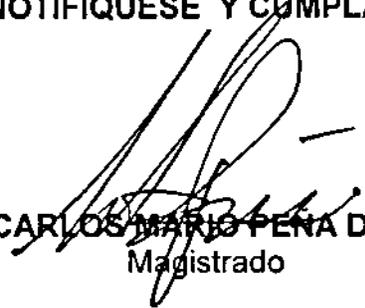
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. A. ESTADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00050-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Yolanda Espitia Duarte y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 113) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

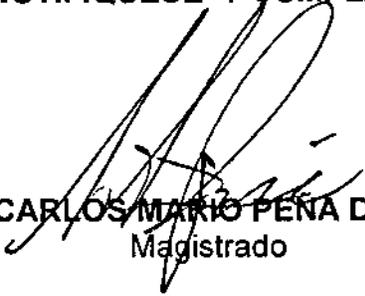
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**N.º 153**  
**07 SEP 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Carlos Arturo Báez Duarte  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00391-00

Señor J.A.

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

Dx ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00251-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ninfa Eloisa Brito Redondo  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 184) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. X. ESTADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00040-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Kalil Martínez Escobar  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–  
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fi. 131) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

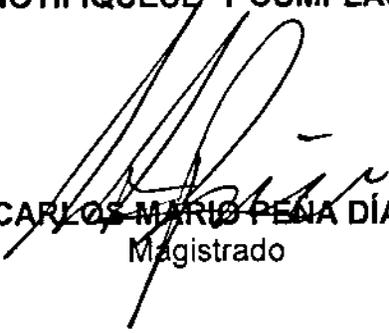
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Recebido  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00720-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Blanca Ilda Parada de Suarez, Camilo Suarez Rozo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 199) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
RECEBIDO  
Nº 153  
07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00179-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luis Álvaro López Waldron  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

REGISTRADO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00328-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Gloria Esperanza Mantilla Sandoval  
 Demandado : Departamento Norte de Santander – Nación –  
 Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional  
 De Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 109) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEIBIDO  
 N.º 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00376-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luis Alcides Alarcón Ortiz  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

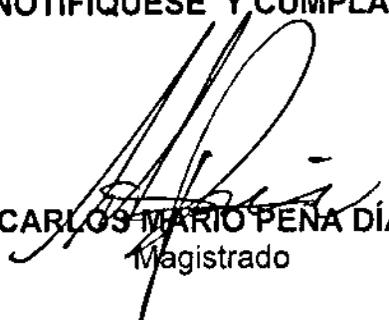
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D x ESTADO  
 N° 153  
 07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE RAD.:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRACIELA TARAZONA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.
  2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **ECOPETROL S.A.** y como parte demandante a la señora **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ**.
  3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.
  4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda – Ecopetrol S.A., de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte que con la contestación de la demanda, la accionada debe aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **SERGIO HERNÁNDEZ MORENO** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 1 al 2 y 48 al 49 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

RECEIBIDO  
Nº 153  
07 SEP 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-006-2015-00122-01  
**DEMANDANTE:** ESTHER MARÍA BOTELLO RAMOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por la falta del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

1.1.1. La señora Esther María Botello Ramos por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 9547 del 08 de septiembre de 2006, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la resolución No. 00162 del 23 de enero de 2007, por medio de la cual se efectúa una modificación, solicita se reliquide la pensión de jubilación.

### **1.1.2. El auto apelado**

1.1.2.1. En audiencia inicial de fecha 04 de octubre de 2017, la Juez Sexta Administrativo Oral de Cúcuta decide decretar la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

- 
- Que dado al incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 2 del CPACA, esto es, el no haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley resultan obligatorios, es razón suficiente para declarar probada la excepción anteriormente planteada.
  - Que en contra del acto demandado – resolución No. 9547 del 08 de septiembre de 2006 – en su artículo cuarto se consagró de forma expresa que procedían los recursos de reposición y apelación.
  - Así mismo, en la constancia de notificación que obra al respaldo del acto administrativo (fl.35), se certifica que la accionante renunció al término de ejecutoria y se hace constar que una funcionaria del Departamento de Norte de Santander notificó el acto administrativo demandado personalmente, por lo cual, el acto administrativo quedó en firme.
  - No obstante, concluye que la accionante no interpuso el recurso de apelación, que resultaba obligatorio, tal y como lo exigía el Decreto 01 de 1984, razón por la que, resulta procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de interposición de los recursos obligatorios, lo que conduce a la terminación del proceso, situación que refuerza la tesis propuesta por el juzgado de conocimiento.

## **1.2. Razones de apelación**

1.2.1. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda trayendo a colación una providencia del H. Consejo de Estado del 03 de agosto de 2017, con radicado interno No. 0240/2014, en la cual se estudió el rechazo de la demanda por falta de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.2.2. Sobre el particular, la Juez de primera instancia le aclara al apoderado recurrente, que dichos argumentos no guardan relación con el asunto objeto de decisión.

---

1.2.3. Para resolver se,

## II. CONSIDERA.

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 04 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, se ajusta a derecho o no ?.

### 2.2. Competencia

2.2.1. Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

## III. DECISIÓN.

3.1. La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia de declarar probada la excepción de inepta demanda por no haberse interpuesto los recursos obligatorios, trayendo a colación una providencia del H. Consejo de Estado del 03 de agosto de 2017, con radicado interno No. 0240/2014, en la cual se estudió el rechazo de la demanda por falta de la conciliación como requisito de procedibilidad.

3.2. Una vez observados los supuestos jurídicos y de hecho que dan origen al proceso que aquí se debate, se tiene que la señora Esther María Botello Ramos mediante apoderado judicial, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 9547 del 08 de septiembre de 2006, proferida por el jefe de Departamento de Pensiones, mediante la cual se concedió la pensión de jubilación de la actora, y en orden posterior a que se reliquidara la misma con la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior a la adquisición del status pensional.

3.3. La Juez Sexta Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial, declara probada la excepción previa de inepta demanda por el incumplimiento del requisito previo de interponer los recursos obligatorios de ley, con fundamento en lo normado en el artículo 161, numeral 2 del CPACA y teniendo en consideración, que una vez revisado el acto administrativo demandado, se evidenció que contra el mismo procedían los recursos de reposición y apelación; concluyendo que en los términos del Decreto 01 de 1984, era de obligatoria interposición el recurso de apelación.

3.4. Tomando en consideración lo planteado por el juez de primera instancia y lo obrado al expediente, esta Sala confirmará el auto apelado, previa las siguientes consideraciones:

3.5. En el *sub judice* se demandan los actos administrativos contenidos en la resolución No. 9547 del 2006, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; acto administrativo, contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación (fs 30 a 33) y la resolución No. 0162 del 23 de enero de 2007 mediante por medio de la cual se modificó la pensión de vejez reconocida a la actora; acto administrativo, contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación (Fis a 38). Dicha actuación se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, resultaba aplicable en sede administrativa, lo dispuesto en el artículo 50 del CCA relativo a la procedencia de los recursos de reposición, apelación y queja; norma, que igualmente dispuso que transcurrido los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

3.6. Ahora bien, como la presente demanda fue interpuesta en vigencia de la ley 1437 de 2011, la revisión de los aspectos relacionados con los requisitos formales de la demanda, deben ser estudiados al tenor de lo normado en los artículos 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

3.7. Precisamente, el artículo 161 del CPACA contempló los requisitos de procedibilidad, disponiendo concretamente en el numeral 2, lo siguiente:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).” (En negrilla y resaltado por la Sala).*

3.8. De acuerdo con la anterior normativa, se torna evidente que la interposición de los recursos obligatorios, se constituye en un requisito previo, que permite que la administración tenga la oportunidad de revisar, estudiar y analizar sus propias decisiones. Es por ello, que los recursos obligatorios fueron regulados tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 – artículo 50-, como en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 del 2011 en su artículo 76-; norma vigente y aplicable a las actuaciones administrativas, en la cual se precisa que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o subsidiariamente del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Como también el artículo 76 *ibidem* en su inciso final, consagra que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

3.9. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 29 de junio de 2017, hizo alusión al llamado agotamiento de la vía gubernativa contemplado en el Decreto 01 de 1984 y al agotamiento de los recursos obligatorios en vigencia del ahora CPACA, así:

*“Con el Decreto 01 de 1984, se consagraba el agotamiento de la vía gubernativa como el mecanismo a través del cual el particular que se encontraba inconforme con la decisión de la administración, estaba facultado para controvertirla, previo a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal actuación le permitía revisar a la entidad pública, la legalidad de los actos que expedía, con el fin de revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de ser objeto de un proceso judicial, y se entendía por agotada i) cuando contra el acto administrativo no procedía ningún recurso y; (ii)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 250002342000201200887 01

---

cuando los recursos interpuestos se habían decidido<sup>2</sup>.

*Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se eliminó la expresión vía gubernativa y en su reemplazo se alude a recursos ante la administración; no obstante lo anterior, se siguió considerando como un presupuesto procesal necesario, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos particulares, la interposición del recurso de apelación, como obligatorio para acudir a estancias judiciales.*

*Ahora bien, en el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, mediante la cual la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y Distrito Capital del Seguro Social, dispone el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tiene derecho el señor Rafael Antonio Vergara Franco, a partir del 26 de marzo de 2007, fecha en que cumplió el requisito de edad para acceder a la prestación aludida.*

*Revisado el acto administrativo en mención, se observa que la entidad demandada dispuso en el artículo 5, que contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y apelación ante las Gerencias correspondientes.*

*De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto."*

3.7. Como vemos, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, es un presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se hayan agotado los recursos procedentes contra el acto acusado, en sede administrativa.

3.8. Ello implica que contra el acto particular demandado se deben interponer los recursos que correspondan, fundamentalmente el recurso de apelación, en el caso de proceder, puesto que según lo establece el artículo 76 del CPACA, es obligatorio para

---

<sup>2</sup> Artículo 63 del C.C.A.

<sup>3</sup> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-006-2015-00122-01  
Esther María Botello Ramos  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

acudir a la jurisdicción, a diferencia de los recursos de reposición y de queja que son meramente facultativos. Esto, so pena que el acceso a la vía judicial se torne improcedente.

3.9. Pues bien, en el sub examine se trata de decisiones de la administración respecto del reconocimiento de prestaciones periódicas; actos administrativos, frente a las cuales no opera la caducidad del medio de control, aunque eventualmente se extingue el derecho a reclamar mesadas pensionales en virtud de la prescripción. Cuando ello ocurre puede el afectado suscitar un nuevo pronunciamiento de la Administración que de ser adverso, puede demandar oportunamente su anulación ante la autoridad judicial correspondiente.

3.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que contra los actos acusados, contenidos en la Resolución No. 9547 del 08 de septiembre de 2006 y la resolución No. 0162 del 23 de enero de 2007 procedían los recursos de apelación, aparece de bulto la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad, por el incumplimiento de la preceptiva legal que contempla el requisito de procedibilidad.

3.11. La postura que asume ésta corporación ha sido estudiada por el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en sede de tutela, en providencia del 15 de mayo de 2018, C. P. César Palomino Cortés, rad. 11001-03-15-000-2018-01015-00(AC), en la que claramente se indicó en un caso de similares supuestos fácticos:

“(…) No obstante, nuestro ordenamiento jurídico contencioso, señala ciertos casos en los que no es imperativo el agotamiento de los recursos ante la administración, de manera que se puede acudir directamente a la jurisdicción. Situaciones que se circunscriben a: i) los asuntos en los que opera el silencio administrativo; ii) cuando contra la decisión inicial solo proceden los recursos de reposición o de queja, los que como ya se dijo, no son obligatorios; y iii) en el evento en el que en el respectivo acto administrativo, no se hayan indicado los recursos que contra él proceden.

En este orden de ideas, la Sala advierte que contra la Resolución número GNR 439758 de 23 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, procedían los recursos de reposición y apelación<sup>4</sup>; sin embargo, se observa en el expediente que el señor Aristóbulo Gómez Moreno no interpuso los mismos contra el acto

<sup>4</sup> Folios 21 y 22 del expediente de nulidad y restablecimiento, con radicado número 2015-00776, actor: Aristóbulo Gómez Moreno, allegado al trámite de tutela de la referencia en calidad de préstamo.

---

administrativo referido, razón por la que no se agotaron los mecanismos previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se considera que el Tribunal Administrativo de Antioquia realizó un ejercicio razonable de interpretación de los artículos 76 y 161, numeral 2º, del CPACA, en lo concerniente a la obligatoriedad de la interposición del recurso de apelación ante la administración, en los casos en los que es procedente, para así poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sumado a esto, se precisa que los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, conforme lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política. Por consiguiente, resulta claro que el Tribunal Administrativo de Antioquia en ejercicio de los principios de autonomía funcional y sana crítica, dio un alcance normativo coherente y válido al asunto en concreto, que a pesar de no resultar conforme con los argumentos de la parte demandante, hoy tutelante, no se puede colegir que su interpretación fue arbitraria, infundada y caprichosa apartándose de los preceptos jurídicos de orden constitucional y legal.

Para finalizar, se debe señalar que los argumentos alegados por la apoderada de los accionantes en el escrito de tutela, fueron expuestos en el trámite del proceso ordinario ante la autoridad judicial, quien se pronunció sobre los mismos al interior de la sentencia cuestionada, por tal razón, para la Sala no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, con el único objeto de reabrir el debate que se surtió dentro del proceso ordinario, sin acreditar las irregularidades de orden constitucional en las que presuntamente incurrieron las autoridades judiciales accionadas.

(...)"

3.12. De acuerdo con lo anterior, tenemos que no existe ningún criterio jurisprudencial que establezca la excepción de agotamiento de los recursos ante la administración en los casos en los que se pretende la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como el derecho pensional.

3.13. Entonces, ante lo expuesto anteriormente, la Sala comulga la decisión adoptada por el Juez de conocimiento y acierta en declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por falta del requisito obligatorio de procedibilidad adelantado a interponer el medio de control.

3.14. En asocio con lo referido se,

**RESUELVE**

RADICADO:  
DÉMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-006-2015-00122-01  
Esther Maria Botello Ramos  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

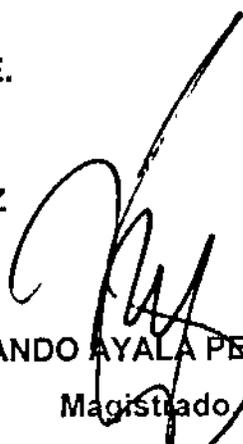
**PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-

  
x ESTADO  
N° 153  
07 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-00540-01  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Luz Elena López López y otros  
 Demandado : Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma junto con la Abogada María del Pilar Meza Sierra celebraron con las demandadas contrato de asesoría jurídica, concretamente con el sindicato de madres comunitarias, siendo actualmente apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los hogares comunitarios del ICBF, quienes a su vez se encuentran reclamando la existencia de un contrato realidad.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma funge asesora jurídica de uno de los extremos procesales, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

<sup>1</sup> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

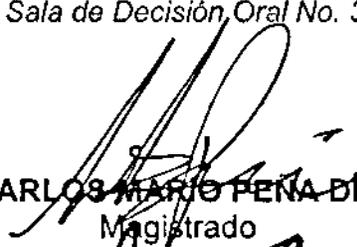
**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

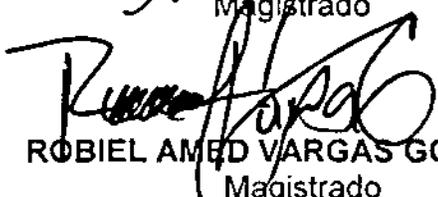
**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 30 de agosto de 2018)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

RECEIBIDO  
No 153  
7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-00540-01  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Luz Elena López López y otros  
 Demandado : Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

**1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma junto con la Abogada María del Pilar Meza Sierra celebraron con las demandadas contrato de asesoría jurídica, concretamente con el sindicato de madres comunitarias, siendo actualmente apoderadas de las madres comunitarias vinculadas a los hogares comunitarios del ICBF, quienes a su vez se encuentran reclamando la existencia de un contrato realidad.

**2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma funge asesora jurídica de uno de los extremos procesales, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

<sup>1</sup> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

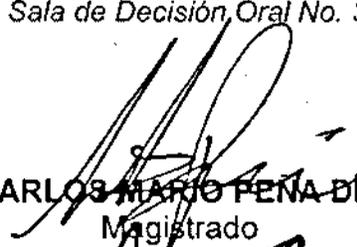
**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

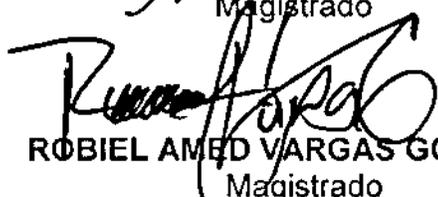
**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 30 de agosto de 2018)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 153  
10 7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz**  
 San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00209-01  
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : José Trinidad Ibarra Castro y Otros  
 Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor José Trinidad Ibarra Castro y otros, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se resolvió negar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 17 de julio de 2018, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. En el presente caso, la Juez Quinto Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

2.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Rama Judicial de la denominada

"bonificación judicial", como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha prestación también está concedida a favor de los jueces de la República, generándose así un intereses directo por parte del A-quo y los demás jueces administrativos. Así mismo, refiere la Juez Quinto Administrativo Oral que el 05 de abril de 2016, otorgó poder a la doctora Yolanda Leonor Gracia, quien en este caso representa los intereses de la parte demandante, para que adelantara las gestiones judiciales pertinentes en contra de la Rama Judicial con el fin de obtener una reliquidación salarial con aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial, encontrándose en trámite la demanda dentro del radicado 2016-00152 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultados del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 06 de septiembre de 2018)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado.-

X ESTIMADO  
 No 153  
 10 7 SEP 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018)**

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-40-009-2016-00863-01  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : Elido Galván Duran y otros  
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional –  
 Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

---

<sup>1</sup> 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

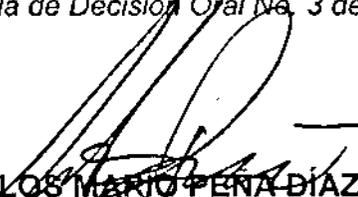
**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

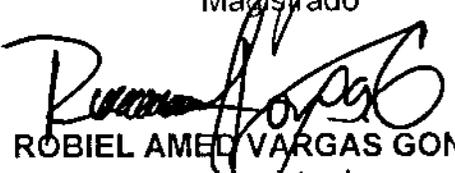
**TERCERO:** **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

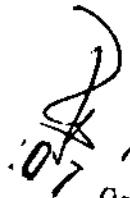
**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 30 de agosto de 2018)*

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
SECRETARÍA  
N.º 153  
07 SEP 2018

07 SEP 2018